



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Ríos Gipa contra la resolución de fojas 81, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 28 de febrero de 2016 (f. 3), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la decisión de primera instancia (no obra en autos), que declaró de oficio nulo todo lo actuado desde la emisión de la Resolución 1 (no obra en autos) e improcedente su querella interpuesta contra don Edwin Díaz Paredes por la presunta comisión del delito de difamación y calumnia (Expediente 2337-2015).
5. En líneas generales, el actor alega que la querella subyacente (Expediente 2337-2015) es la tercera que ha promovido contra don Edwin Díaz Paredes por los mismos hechos punibles; sin embargo, considera que no debió aplicársele el artículo 460, inciso 2 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), pues las dos primeras querellas (Expedientes 2585-2014 y 693-2015) fueron archivadas por cuestiones de forma, mas no de fondo. Además, sostiene que no se ha tomado en cuenta lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Consulta 3553-2010-Ica, de fecha 4 de noviembre de 2010 (f. 11).
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, toda vez que el cuestionado auto de vista era firme desde su expedición –pues contra este no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –al haber confirmado la decisión desestimatoria de primera instancia–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
7. No obstante, de la revisión de autos se tiene que el recurrente no ha adjuntado la constancia de notificación de la Resolución 13, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, cabe volver a recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que establece el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00297-2019-PA/TC
UCAYALI
RAFAEL RÍOS GIPA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA